

R2019000171

Resolución desestimatoria sobre solicitud de información al Cabildo de Fuerteventura relativa a los contadores inteligentes del Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura (CAAF).

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo de Fuerteventura. Cargos electos. Información en materia de contratos.

Sentido: Desestimación.

Origen: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo de Fuerteventura, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de junio de 2019 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], actuando en calidad de consejera del Cabildo de Fuerteventura, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información pública formulada a la corporación insular el 22 de abril de 2019 y relativa a **los contadores inteligentes del Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura (CAAF).**

Segundo. - Requerida subsanación a los efectos de que presentase copia de la solicitud denegada por silencio administrativo, el 17 de diciembre de 2019 presenta copia del borrador del acta de la sesión ordinaria del pleno del Cabildo de Fuerteventura del día 22 de abril de 2019, en la que consta que, en el apartado de ruegos y preguntas, la ahora reclamante formuló las siguientes cuestiones:

“Respecto a los contadores inteligentes del Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura (CAAF), pregunta:

- *¿Fecha del contrato?*
- *¿Autorización subcontratos?*
- *¿Incumplimiento en cuanto a la cualificación de trabajadores y condiciones con la Seguridad Social?”.*

Tercero. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 3 de abril de 2020, se le solicitó en el plazo máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo de Fuerteventura, se le

otorgó la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- El día 6 de abril de 2020, con registro número 2020-000263, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta del Consejero Insular de Área de Transparencia del Cabildo de Fuerteventura adjuntando una copia del acta del Pleno celebrado el día 13 de mayo de 2019, en el que se dio respuesta a diferentes preguntas formuladas por la ahora reclamante en el Pleno del 22 de abril de 2019 y por registro de entrada de ese Cabildo nº 16479 de 25 de abril de 2019. Entre esas preguntas a las que se dio contestación figuran las que son objeto de esta reclamación referentes a los contadores inteligentes de agua.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social". En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de

la corporación insular.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

V.- Examinada la reclamación presentada contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Cabildo de Fuerteventura el 22 de abril de 2019 relativa a los contadores inteligentes del Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura (CAAF), y vista la documentación presentada por el Consejero de Área de Transparencia de la corporación insular, queda acreditado que con fecha 13 de mayo se le dio respuesta a la ahora reclamante.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Desestimar la reclamación formulada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a la solicitud de información pública formulada al Cabildo de Fuerteventura el 22 de abril de 2019 y relativa a **los contadores inteligentes del Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura (CAAF)**, por quedar acreditado que se le dio contestación a la solicitud de información contra cuya falta de respuesta se presentó la reclamación.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 03-05-2020


SR. PRESIDENTE DEL CABILDO DE FUERTEVENTURA